

REGLAMENTO DE PANTEONES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de San Nicolás de los Garza, N. L. y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones; se expide con fundamento en lo previsto por los Artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracciones I y II inciso e) de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 2.- La prestación del servicio publico de panteones comprende actos de inhumación, exhumación, reínhumacion y cremación de cadáveres y restos humanos.

ARTICULO 3.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponden al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dirección de Organismos Municipales o dependencia que él designe.

ARTICULO 4.- El servicio de panteones es de interés público y podrá delegarse por concesión a particulares, quienes deberán cumplir con los requisitos y formalidades que señale este Reglamento y demás leyes y disposiciones aplicables.

ARTICULO 5.- El presente Reglamento es obligatorio para el servicio público de panteones y para todos aquellos que realicen actividades relacionadas con esta función.

ARTICULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- PANTEÓN O CEMENTERIO: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

II.- PANTEÓN HORIZONTAL: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositen bajo tierra.

III.- PANTEÓN VERTICAL: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

IV.- COLUMBARIO: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

V.- CREMACION: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.

VI.- FOSA O TUMBA: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

VII.- FOSA COMUN: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

VIII.- GAVETA: El espacio construido dentro de cripta o panteón destinado al depósito de cadáveres.

IX.- CRIPTA: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas destinados a depósitos de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

X.- NICHOS: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados..

XI.- OSARIO: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos, identificados y no reclamados.

XII.- RESTOS HUMANOS ARIDOS: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

CAPITULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTICULO 7.- Para la apertura y funcionamiento de un panteón en el Municipio de San Nicolás de los Garza, N. L., es indispensable satisfacer los siguientes requisitos

I.- Obtener el acuerdo favorable del R. Ayuntamiento, y en su caso el otorgamiento de la concesión respectiva.

II.- Cumplir los requisitos de construcción previstos en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

III.- Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Salud, Ecología y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 8.- La concesión sólo podrá ser transferida a otra persona con la aprobación del R. Ayuntamiento.

ARTICULO 9.- Los panteones quedaran sujetos a lo siguiente:

I.- Cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamento de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria Competente.

II.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía de terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.

III.- Destinar áreas para:

a).- Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.

b).- Areas exclusivas para el estacionamiento de vehículos.

c).- Franjas de separación entre las fosas, de 50 metros.

d).- Franja perimetral.

e).- **Servicios generales,**

IV.- cumplir con las especificaciones de los distintos tipo de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que deba de excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables al caso.

V.- Impermeabilizar las gavetas en su interior.

VI.- Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.

VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

VIII.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

IX.- Deberán contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo.

X.- No deberán establecerse dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos o comerciantes ambulantes

XI.- Prohibir la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas.

XII.- Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón.

ARTICULO 10.- Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones en materia de ingeniería sanitaria y construcción que establece la Ley General de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 11.- La construcción, reconstrucción y modificación de instalaciones en los panteones, se sujetará a lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

ARTICULO 12.- En los Panteones Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la Autoridad Municipal y las gavetas, fosas, criptas, lápidas y nichos será obligación de sus propietarios o usuarios.

ARTICULO 13.- Los panteones permanecerán abiertos al público todos los días del año, de las 08:00 a las 18:00 horas.

ARTICULO 14.- El H. Ayuntamiento podrá cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento o las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15.- Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

I.- Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones, a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este Reglamento. Esta facultad podrá delegarse, mediante oficio-comisión en el servidor publico que al efecto se designe.

II.- Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:

- a).- Inhumaciones.
- b).- Exhumaciones.
- c).- Cremaciones.
- d).- Cremación de restos humanos áridos.
- e).- Número de lotes ocupados.
- f).- Número de lotes disponibles.
- g).- Reporte de ingresos de los panteones municipales.

III.- Revisar los libros de registro que éste obligado a llevar el administrador de los panteones municipales.

IV.- Solicitar la desocupación de inmuebles destinados al servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido 6 años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad, se cremaran los restos previo aviso a las Autoridades Sanitarias.

V.- Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumacion, cremación y demás que preste la Autoridad Municipal relacionados con las actividades reguladas por este Reglamento.

ARTICULO 16.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones en los panteones municipales, la Administración Municipal elaborará censo

actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en los Artículos 28 y 29 de este Reglamento.

ARTICULO 17.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I.- Tener a disposición de la Autoridad Municipal competente plano aprobado del panteón, en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 9.

II.- Llevar libro de registro autorizado por la Dirección de **Organismos Municipales** competente de inhumaciones en el cual se anotará: nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

III.- Llevar libro de registro autorizado por la Dirección de **Organismos Municipales** competente de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes de panteón, tanto por la Administración con particulares como particulares entre si, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV.- Llevar libro de registro de la Dirección de **Organismos Municipales** de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

V.- Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de **Organismos Municipales**, la relación de cadáveres y restos humanos áridos exhumados, cremados, inhumados correspondientes al mes anterior.

VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón, manteniendo personal de vigilancia las 24 horas del día.

VII.- Cumplir con las tarifas que determine el Presidente Municipal para el cobro de los servicios del panteón.

VIII.- Inhumar en la fosa que corresponda según el título de propiedad o autorización de uso otorgada.

IX.- Las demás que señale este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

CAPITULO TERCERO
DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y
CREMACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

DISPOSICIONES GENERALES
SECCION I

ARTICULO 18.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetara a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTICULO 19.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la Autoridad competente.

ARTICULO 20.- Además del requisito mencionado en el Artículo anterior, se exigirá en los casos de traslado de cadáver de un lugar a otro de la República, o de internación de un cadáver a territorio Nacional, la autorización de la Secretaria de Salud y demás Autoridades competentes.

DE LAS INHUMACIONES SECCION II

ARTICULO 21.- Los panteones Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal, de las tarifas autorizadas por el Presidente Municipal.

ARTICULO 22.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias, del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 23.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes, serán inhumadas en la fosa común o cremados.

DE LAS CREMACIONES SECCION III

ARTICULO 24.- Queda prohibido cremar cadáveres de seres humanos, fuera de los casos y sin los requisitos previstos en este Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTICULO 25.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y el equipo especial que para el caso señalen las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 26.- El servicio de cremación se prestará por los panteones municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada.

ARTICULO 27.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Autoridad Municipal.

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS SECCION IV

ARTICULO 28.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señale el presente Reglamento, o mediante autorización de las Autoridades Sanitarias, Judiciales o del Ministerio Público.

ARTICULO 29.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo anterior de este Reglamento, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTICULO 30.- La exhumación prematura permitida por la Autoridad Sanitaria se llevara a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

I.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

II.- Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.

III.- Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.

IV.- Se ejecutará por conducto de personal autorizado por las Autoridades sanitarias.

ARTICULO 31.- La reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTICULO 32.- El traslado de cadáveres, de sus restos, o cenizas, de un panteón a otro, se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES SECCION I

ARTICULO 33.- Las áreas a que se refiere el Artículo 9 fracción III de este Reglamento, no son susceptibles de transmitirse a particulares bajo ningún título.

ARTICULO 34.- El derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante contrato de arrendamiento por un termino de 6 años, o mediante título o perpetuidad.

ARTICULO 35.- Las temporalidades a que se refiere el Artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Autoridad Municipal competente.

ARTICULO 36.- La vigencia mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años; transcurrido dicho plazo se podrá realizar la exhumación o bien, efectuar su renovación, o adquirir los derechos a perpetuidad.

ARTICULO 37.- La Autoridad Municipal competente podrá prestar servicio funerario gratuito, previo estudio socio - económico practicado a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprenderá:

I.- La entrega del ataúd.

II.- Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

Bajo el mismo supuesto podrá otorgarse hasta un cincuenta por ciento de descuento.

ARTICULO 38.- La Autoridad Municipal competente podrá prestar el servicio de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso.

DE LOS USUARIOS SECCION II

ARTICULO 39.- Toda persona tiene derecho de uso sobre un lote de terreno del panteón municipal, previo el pago correspondiente. Cada lote tendrá 2.50 m. de largo por 1.25 metros de ancho.

ARTICULO 40.- El derecho de uso sobre un lote de terreno se documentará en título a perpetuidad o contrato de arrendamiento por 6 años, el cual podrá cederse, previa autorización pago respectivo que determine la Autoridad Municipal. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar los integrantes de una misma familia, de acuerdo al numero de gavetas autorizadas.

ARTICULO 41.- los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.

II.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;

III.- Conservar en buen estado, las fosas, gavetas, criptas y monumentos;

IV.- Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;

V.- Solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente, el permiso de construcción previo pago de derechos y llevar a cabo ésta dentro del horario y términos que determine la Dirección de Panteones.

VI.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen con la construcción de gavetas, criptas o monumentos; y

VII.- No extraer ningún objeto del panteón sin permiso del administrador o de la Autoridad Municipal correspondiente.

CAPITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 42.- Son infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

I.- Operar un panteón sin concesión del Ayuntamiento.

II.- Omitir el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 9 de este Reglamento.

III.- Omitir el cumplimiento de las obligaciones que deben observar los concesionarios contenidas en el Artículo 17 de este Reglamento.

IV.- Negarse a realizar sin causa jurídica que lo justifique los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación.

V.- No respetar el horario de funcionamiento de panteón señalado en el Artículo 13,

VI.- Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice el servidor público designado al efecto, o no suministrar los datos o informes con apoyo a este Reglamento que se puedan exigir,

VII.- Omitir el cumplimiento de las obligaciones que deben observar los usuarios, según el Artículo 41 de este Reglamento.

VIII.- Inhumar o cremar cadáveres, sin autorización de la Autoridad competente.

IX.- No exigir la autorización de la Secretaria de Salud, en los casos de traslado de cadáver o de internación de un cadáver al Territorio Nacional.

X.- Efectuar, sin la debida autorización, inhumaciones o cremaciones con anterioridad o posterioridad al horario, que señala el Artículo 22 de este Reglamento.

XI.- Exhumar antes de transcurrir el plazo, a que se refiere el Artículo 28 de este Reglamento.

XII.- Cualquier acción u omisión que implique violación a este Reglamento.

CAPITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

DE LAS SANCIONES SECCION I

ARTICULO 43.- La violación a las disposiciones de este Reglamento constituyen infracciones que serán sancionadas con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, o bien con la revocación de la concesión, la cual solo podrá decretar el R. Ayuntamiento, previo derecho de audiencia al concesionario.

ARTICULO 44.- En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementada, sin exceder del doble del máximo permitido.

ARTICULO 45.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomara en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan ocasionado.
- II.- La gravedad de la infracción.
- III.- Las condiciones socio económicas del infractor.
- IV.- La reincidencia si la hubiere.

DE LOS RECURSOS SECCION II

ARTICULO 46.- Contra las resoluciones definitivas de la Autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer ante la Autoridad que emitió dicha resolución el recurso de inconformidad, en el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 47.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparezca.

II.- Domicilio dentro del municipio para oír y recibir notificaciones.

III.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta el recurrente, tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

IV.- El acto o resolución que se impugna.

V.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.

VI.- La mención de la Autoridad que haya dictado o ejecutado la resolución.

VII.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación con la resolución o actos impugnados, no pudiendo ofrecer como prueba la confesional por posiciones de la Autoridad.

VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada, previa la comprobación de haber garantizado el interés fiscal en su caso.

ARTICULO 48.- Al recibir el recurso, la Autoridad Municipal competente, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o en su caso rechazándolo.

Para el caso de que lo admita decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas en un plazo que no exceda de quince días, contados a partir de la notificación del proveído de admisión. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, se dictará la resolución que corresponda en un término de quince días, misma que se notificará al interesado personalmente. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

CAPITULO SEPTIMO PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA

ARTICULO 49.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, así como los demás aspectos de la vida comunitaria el presente Reglamento podrá ser actualizado y modificado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 50.- La Administración Municipal, a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que se presente en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en Sesión Ordinaria de Cabildo, el C. Presidente Municipal, se dé cuenta de una síntesis de tales propuestas para que dicho Cuerpo Colegiado, tome la decisión correspondiente. Lo anterior sin perjuicio del derecho establecido en el Artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los contratos de arrendamiento actualmente en vigor seguirán surtiendo efectos hasta su fecha de terminación.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis. C. LIC. ADALBERTO NUÑEZ RAMOS, PRESIDENTE MUNICIPAL; LIC. FCO. FELIX GARZA GONZALEZ, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO. Rubricas.

REFORMAS

Reforma Publicada.- P.O. Julio 12, 2002.

ARTICULO 3.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponden al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dirección de **Organismos Municipales** o dependencia que él designe.

ARTICULO 17.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I.- Tener a disposición de la Autoridad Municipal competente plano aprobado del panteón, en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 9.

II.- Llevar libro de registro autorizado por la Dirección de **Organismos Municipales** competente de inhumaciones en el cual se anotará: nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

III.- Llevar libro de registro autorizado por la Dirección de **Organismos Municipales** competente de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes de panteón, tanto por la Administración con particulares como particulares entre si, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV.- Llevar libro de registro de la Dirección de **Organismos Municipales** de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

V.- Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de **Organismos Municipales**, la relación de cadáveres y restos humanos áridos exhumados, cremados, inhumados correspondientes al mes anterior.

VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón, manteniendo personal de vigilancia las 24 horas del día.

VII.- Cumplir con las tarifas que determine el Presidente Municipal para el cobro de los servicios del panteón.

VIII.- Inhumar en la fosa que corresponda según el título de propiedad o autorización de uso otorgada.

IX.- Las demás que señale este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.